

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4152.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes oblgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera 0'18

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0'23

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'40

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por id. id. id. 0'46

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'60

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por id. id. id. 0'69

Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas. 1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de liquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del limite antes indicado, en hectolitro de liquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, liceras y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alco-

holes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendís que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la una, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectolitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el capítulo 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fabricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere

á la *importación y circulación* de los productos.

Los delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II

Importación.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los liquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los liquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

| | |
|-------------------|------------------------|
| Alicante. | Málaga. |
| Badajoz. | Palma de Mallorca. |
| Barcelona. | Pasajes. |
| Bilbao. | Port-Bou. |
| Cádiz. | Santander. |
| Cartagena. | Sevilla. |
| Coruña. | Tarragona. |
| Gijón. | Valencia de Alcántara. |
| Grao de Valencia. | Vigo. |
| Irún. | |

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en los Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los liquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán des-

pachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Ar. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recibi* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo liquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan substancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el liquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportarlo, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el tér-

mino de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de liquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

CAPITULO III

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinicación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas substancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal*, *duplicada* y *triplicada*, arregladas al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.º Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquéllos.

4.º Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó solo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.º Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas substancias, diciendo cuales son.

6.º Epcas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada periodo y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.º Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.º Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por

su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibi* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibi* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal* y *duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinte y cuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibi* de estas declaracio-

nes en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del alcohol de vino*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º El número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.

5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.

6.º Capacidad del mismo en litros.

7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.

8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.

9.º Capacidad reconocida en litros.

10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan los anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varien los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si ésta fuese menor que aquella.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que

hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.

2.º Certificaciones de comprobación.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por patentes de elaboración de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposición de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un

término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el artículo 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo número 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasiona la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona está asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obra en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPITULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricación de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las substancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fá-

bricas se considerarán como industria para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros; 1.º, de los cocedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó finas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibi*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de

la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

1.ª De materias primeras;

Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

1.º De materias primeras.

2.º De productos destilados.

3.º De rectificación;

Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de *materias primeras* se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de *productos destilados* serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de *rectificación* constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de *almacén* para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó

á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros del alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos solo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrelave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.º El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial que se titulará *Registro de fabricación del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores y sacarificadores, con la misma especificación.

7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.º En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.º La administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.º Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el *recibi*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrán nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada

caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibi* en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de

Hacienda, acompañado de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectolitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el número 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de

Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el capítulo 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, fuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya padido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres

casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas substancias, el origen de ellas y su destino.

CAPITULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delinquentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguar-

dientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varien los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *rendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varien ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el núm. 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinte y cinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el núm. 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de las Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el número 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el núm. 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerse si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; primeramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

- 1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.
- 2.º Los Inspectores de Hacienda.
- 3.º Los Administradores de Aduanas.
- 4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda. Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que en este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no

sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponde, según los artículos 92 y 94 de este Reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al Reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

- 1.º Certificación en la que consten los hechos penales.
- 2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.
- 3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el

interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho Reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquellos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes.

- 1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este Reglamento.
- 2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al artículo 72.
- 4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y
- 5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidad por los hechos que este Reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

- 1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración del alcohol vinico y con los datos en él consignados de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.
- 2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda; y
- 3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos en

las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demas que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del Reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este Reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y las disposiciones del presente Reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vinico para el corriente año económico, conforme al Reglamento citado se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales solo se les exigirá el im-

puesto que según la misma les corresponda.

5.ª El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboración de alcohol vinico correspondientes al actual año económico se cobrarán cuando, lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las pro-

vincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vinico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presenten en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—S. M. aprueba este reglamento —El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

le ha remitido y sientese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello.)

Cumplido y sentada con el núm.
(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Don Ingeniero de la Administración de Hacienda de

Certifico: Que según los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos, en letra).

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento; pase la duplicada á la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido.
(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibi la declaración duplicada.
(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda).

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D. la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: «

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don Inspector de Hacienda de la provincia de

Certifico: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de situada en el pueblo de calle de núm. , para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente: «

(Fecha y firma del Inspector.)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibi esta declaración hoy de de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 33 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones.)

OBSERVACIONES

- (1) Aqui se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portátil.
- (2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará sólo el volumen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separación el volumen de éstas y de la caldera.
- (3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.
- (4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.
- (5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó las destila por cuenta ajena.
- (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación.
- (7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etcétera.

Modelo núm. 3 Art. 48).

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL Año económico de 189

Talon de patente de elaboración de alcohol de vino. Número

D. residente en
calle de núm. ha satisfecho la cantidad
de pesetas céntimos, como cuota que le corresponde
por destilar alcoholes y aguardientes de vino en
calle de núm. con (aquí se expresará el nombre y
clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el Registro que le corresponda).

A de de 1893.

El

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL Año económico de 189

Patente de elaboración de alcohol de vino. Número

D. residente en
calle de núm. queda autorizado para des-
tilar alcoholes y aguardientes de vino en calle
de núm. con (aquí se expresará el nombre y
clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le
corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de
pesetas céntimos, en virtud del presente recibo.

A de de 1893.

Ee

Sello

DECLARACION JURADA DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL INDUSTRIAL

DECLARACION (principal, duplicada
triplicada.)Timbre móvil
de
10 centimos.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE'.....

Don residente en declara que
 en el pueblo de partido judicial de calle
 de casa núm de la propiedad de D.
 tiene establecida desde una fábrica de (1)

construidos por (2)
 destinados á destilar (3)

que ba de funcionar la fábrica (4)

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)

produciendo (6)

y que se destinan á (7)

Y á los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquellas previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A de de 189

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy de
 de 1893, y estando ambas conformes, acúsese recibo á
 que la ha remitido y siéntese en el registro de fabricación industrial, pasando la
 duplicada al inspector técnico de hacienda para su comprobación.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Sello.

Cumplido y anotado con el núm.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

Recibí la declaración duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D.
 la declaración duplicada correspondiente á la presente en la que consta una cer-
 tificación que á la letra dice: «
 de cuyos datos que tomada nota en el Registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º:

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

D., Inspector de Hacienda de la pro-
 vincia de
 Certifico: que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de
 situada en el pueblo de calle de núm.
 para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente:

(Conformidad del interesado.)

(Fecha y firma del Inspector.)

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy de de 1893, y estando con-
 forme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los
 efectos del artículo 68 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.
 (Fecha y sello del Alcalde ó administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó
 sacarificadores y cubas de fermentación, aparatos destiladores y rectificadores y
 su clase.

(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.

(3) Se expresará si es maíz, dari, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesi-
 vamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de
 trabajar, y si trabaja de noche.

- (5) - Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.
 (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce
 horas de trabajo y su graduación.
 (7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta ani-
 sado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

Modelo núm. 7 (Art. 70.)

Modelo de declaraciones para el pago del impuesto del alcohol industrial

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE.....

Timbre.

PUEBLO DE.....

D., (dueño ó gerente) de la fábrica de alcohol indus-
 trial establecida en desea extraer de dicho establecimiento con
 destino á previo pago del impuesto, las cantidades de alcohol que
 á continuación se expresan:

| Número de bultos | Su clase. | Marcas. | Numeración. | Contenido (en letra), clase y graduación. |
|------------------|-----------|---------|-------------|---|
| | | | | |

A de de 1893.

Firma.

A de de 1893.

Líquidese el impuesto por el Oficial del Negociado y pase á la Tesorería para
 el pago.

El Administrador de Hacienda.

LIQUIDACION

Importa los (en letra) de alcohol, á 37'50 pesetas el hectólitro (en letra) pesetas y céntimos.

Firma.

RECIBÍ

Fecha, firma y sello de la Tesorería.

A de de 1893.

Pase al Ingeniero Inspector para que permita la salida despues de practicar
 el reconocimiento.

El Administrador de Hacienda.

A de de 1893.

Reconocido, y hallándose conforme el número de litros que resultaron de alco-
 hol potable, salieron de la fábrica.

A de de 1893.

El Ingeniero Inspector.

Sentado en el Registro.

A de de 1893.

El Oficial del Negociado.

Notas.

1.ª Si en la fábrica hubiese Recaudador, la liquidación se hará por el Inter-
 ventor de aquella y el Recaudador suscribirá el recibo.

2.ª Si los alcoholes resultasen impuros, el Ingeniero lo hará constar, añadiendo que se inutilizaron.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un canon módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido

al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varios que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los BOLETINES OFICIALES una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consiguiendo necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del BOLETIN se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á pro-

vincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del conocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificado, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que

fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censuistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación trasmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que octuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que lindan por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realicen sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contraven-gan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que estableció el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

(Gaceta 31 Agosto.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Brest (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 10 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brest, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse declarado el cólera en los lazaretos de Mogador y Mazagán (Marruecos) entre los peregrinos procedentes de la Meca, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichos lazaretos y de los puertos de Mogador y Mazagán que hayan salido después del día 20 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 30 inclusive del mes expresado, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de los citados puntos, medidos en línea recta de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 1.º de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 2 Septiembre.)

Núm. 381

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Manuel Lopez Pardo fugado de la cárcel de Bareo de Valdehorras (Orense) el 27 Agosto último; es natural de Villa de Moro (Lugo), de 30 años, estatura 1'600 metros, peso 63 kilos, pelo y ojos negros, color moreno; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 5 Septiembre 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

En virtud de telegrama de la Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos de fecha 31 de Agosto último, queda en suspenso hasta nueva orden todo procedimiento para la administración, imposición y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas; á consecuencia de estar convenido en principio el concierto con los Fabricantes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 Septiembre de 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 383

En la Gaceta de Madrid n.º 238 correspondiente al día 26 del actual, se publica un Real Decreto fecha 23 del mismo, organizando los servicios de la Caja general de Depósitos de conformidad á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos sancionada en 5 del corriente, disponiéndose en los artículos 2.º y 3.º de aquella disposición, lo siguiente:

«Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.»

En su consecuencia, queda prohibido á partir del 1.º de Septiembre próximo, el constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones Administrativas ó Judiciales, debiéndose ingresar dentro del citado mes de Septiembre en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, como Sucursal de la expresada Caja, todos los depósitos de dicha clase, que se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, y de lo contrario, ni la Administración del Estado, ni las Autoridades ó Tribunales que los hayan acordado, podrán considerar cumplidas las obligaciones de que procedan.

Lo que se hace público en la provincia para su cumplimiento por parte de las entidades ó personas á quienes afecte y especialmente por las en que tengan la custodia, depósitos necesarios; viniendo éstas obligadas á remitir á la Delegación de mi cargo, dentro del repetido mes de Septiembre, relaciones detalladas de los depósitos de la procedencia referida que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, cuyas relaciones servirán de fundamento á los ingresos que deben hacerse en la Tesorería, en la misma clase de valores y con iguales condiciones á que están sujetos los primitivos depósitos.

Palma 31 Agosto 1893.—Rafael Pueyo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado Carruajes de Lujo.—Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del Impuesto sobre Carruajes de Lujo de fecha 12 de Agosto próximo pasado, todos los que posean dichos carruajes para su comodidad, recreo ó ostentación, remitirán á esta oficina, los residentes en la Capital y á los Alcaldes respectivos los que radiquen en los pueblos de esta provincia, antes del 15 del actual, irremisiblemente, una relación por duplicado redactada en los términos y forma que se expresa en el siguiente modelo, advirtiéndolo á los interesados que los que dejen de cumplimentar este servicio en el plazo señalado, quedarán incurso en la penalidad que establece el artículo 27 de dicha Instrucción.

Modelo que se cita.

Declaración que (D. Fulano de tal) presenta á la Administración de Hacienda de esta provincia (ó á la Alcaldía de)... de los carruajes de lujo comodidad ó recreo, de su propiedad.

| Número de carruajes de lujo. | Denominación ó clase de los mismos. | Número de los que piensen usar y los que deseen precintar. | Si está construido para enganchar una ó más caballerías. | Uso á que lo dedican. (1) | Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras. |
|------------------------------|-------------------------------------|--|--|---------------------------|--|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Fecha y firma del interesado.

Palma 5 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Tomás Merendon.

(1) Propio, alquiler, industrial ó agrícola.

Núm. 385

AYUNTAMIENTO DE SELVA

En el día de la fecha ha sido efectuado el sorteo de los contribuyentes de este Municipio que han de formar la Junta municipal, durante el corriente año económico, siendo elegidos los señores que van á continuación.

D. Gabriel Lladó Sampol.
Juan Coll Martorell.
Vicente Rotger Rotger.
Lorenzo Ferrer Catalá.
Bartolomé Sampol Martorell.
Rafael Coll Palou.
Miguel Pons Ferrer.
José Ferrer Catalá.
Francisco Reus Amengual.
Miguel Coll Sampol.
Martín D. Ferrá Tous.
Antonio Reinés Fontanet.
Bartolomé Oliver Martí.

Selva 27 Agosto 1893.—El Alcalde, Vicente Albertí.—P. A. del A.—Antonio Horrach, Srio.

Núm. 386

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Hallándose ultimados los repartos de consumos, sal y gremial obligatorio del grupo de líquidos que corresponden á esta villa, en el corriente año económico, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no admitiéndose reclamación alguna trascurrido dicho plazo.

Selva 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Vicente Albertí.—P. A. del A. y J. R., El Secretario, Antonio Horrach.

Núm. 387

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Con el fin de que esta Alcaldía pueda dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la disposición 5.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Agosto último para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo; es indispensable que todos los que posean dicha clase de carruajes en este término municipal, presenten la relación duplicada prevenida en el art. 12 de la Instrucción citada con los detalles que el propio artículo determina.

En su consecuencia, por el presente se invita á todos los que vienen obligados á presentar dicha relación, lo efectuen durante la primera quincena del corriente mes de Septiembre como dispone la 3.ª disposición transitoria, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de evitarse la responsabilidad que establece el art. 27 de la repetida Instrucción.

Lluchmayor 2 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Verdera.

Núm. 388

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

En virtud del presente e licto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco del justiprecio, las fincas que se describirán, embargadas á D. Antonio Clar y Clar en los autos ejecución de laudo que contra éste sigue D.ª Magdalena Sastre y Sastre, vecinos de Lluchmayor, para con su producto hacer pago á dicha Sastre de lo que acredita contra el Clar en concepto de capital y costas.

Una pieza de tierra llamada «Ne Fullana» en el pago «Viñet den Canals», de cabida de un cuarto y linda por el Norte con tierra de Francisca Cirerol, por el Este con la de Antonio Ferratjans, por Sur con la de Mariana Mulet y por el Oeste con la de D. Juan Mut; ha sido justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Una casa y corral en la calle del Convento número ochenta y cinco, y linda por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Antonio Ballester, por la izquierda con otra de Jaime Fullana y por el fondo con cochera de la causante del ejecutado Antonio Clar y Clar que se describe á continuación: justipreciada en cuatro mil pesetas.

Una casa cochera número doce de la calle de Barceló, linda por la derecha entrando con casa de Juan Jaume, por la izquierda con cochera de Pedro Antonio Ballester y por el fondo con la casa antes descrita: ha sido valorada en mil quinientas pesetas.

Una pieza de tierra llamada «Ne Galdent», de extensión de trece huertos y linda al Norte con tierras de Francisca Ana Clar, al Este con la de Miguel Sal-

vá, al Sur con camino de tres pies y a Oeste con otro camino llamado de «Cala Pi» que conduce á la marina; ha sido justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada «Ne Cirerola» pago «Viñet den Canals», de cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas de cabida, y linda al Norte con tierras de Margarita Salvá, al Este con otras de Miguel Noguera, al Sur con camino de rueda y al Oeste con tierras de Miguel Ros, justipreciada en mil pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada «Son Puigserver», de una cuarterada y media de extensión y linda al Norte con tierra de Catalina Cirerol, al Este con otras de Pedro Antonio Noguera, al Sur con otras de Francisca Ana Noguera y al Oeste con otras de Bernardo Segura y Juan Pastor; justipreciada en mil trecientas pesetas.

Todas las descritas fincas están situadas respectivamente en la villa de Lluchmayor y su término.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo á las once de su mañana, señalados para el remate de dichas fincas que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones antes espresadas.

Dado en Palma á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 389

En virtud del presente edicto, se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario, penden unos autos ejecutivos sigue D. Nicolás Llull y Llites contra D. Mateo Alorda y Mulet, en los que mediante providencia del día de ayer, se nombró por parte del ejecutante D. Nicolás Llull á D. Matias Lladó maestro de obras, su perito, acordándose que de dicho nombramiento se diese conocimiento al ejecutante D. Mateo Alorda para que dentro de segundo día nombrase otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el indicado D. Matias y Lladó Torres.

En su consecuencia y siendo de ignorado paradero el mentado D. Mateo Alorda se expide el presente á fin de que llegue á conocimiento de dicho Sr. Alorda y pueda nombrar por su parte el perito como se le tiene ordenado, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

D. Damian Galmés y Amer, Letrado Juez Municipal de esta villa encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de las diligencias de apremio que penden en este Juzgado instados por el procurador D. Francisco Oliver en nombre de Jaime Vaquer y Sureda, Mateo Perelló y Oliver y Francisco Oliver y Vidal, obrando estos dos últimos en concepto de legítimos representantes de sus respectivas consortes Francisca y Antonia Vaquer y Sureda contra Pedro Juan Vaquer y Sureda, para hacer efectivas las responsabilidades a que este viene condenado a virtud de ejecutoria recaída en autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos contra el último a instancia de los primeros sobre pago de cantidad; se sacan a pública subasta por veinte días las siguientes fincas embargadas al antedicho Pedro Juan Vaquer.

1.ª Una casa y corral marcada con el núm. 30 de la calle del Asalto de esta villa; linda por la derecha entrando con la de Pedrona Caldentey, por la izquierda con la de Antonia Riera y por el fondo con la de Antonio Bonet, justipreciada en dos mil cincuenta pesetas.

2.ª Una pieza de tierra viña y labran-
tío de extensión de una cuarterada sita en este término municipal y pago el Pou Nou señalada con el núm. 47 del plano topográfico que se levantó. Linda por Norte con viña de Antonio Cabrer, por Sur con tierra de Bartolomé Alcover, por Este con campo y viña de Martín Llull y por Oeste con camino. Se halla tasada en dos mil ciento cuarenta y seis pesetas.

Para la subasta y remate de las descritas fincas queda señalado el día treinta del próximo venidero mes de Septiembre a las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que no se admitirá licitador alguno sin que consigne previamente en la mesa del Juzgado el importe en efectivo del diez por ciento de la tasación, ni postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

2.º Que no se ha snplido previamente la falta de títulos de propiedad de las descritas fincas.

3.º Que no serán baja del precio el capital de los censos ni otra carga perpétua que acaso pese sobre ellas.

4.º Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escrituras de traspaso.

Dado en Manacor a veinte y seis Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Damian Galmés.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 391

D. Juan Ferrer Oliva, Procurador, tutor nombrado de los menores D.ª Teresa y D. Gregorio Juliá y Cañellas en sesión del veinte y dos de Febrero último.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta voluntaria, por término de treinta días las fincas propias de los menores D.ª Teresa y D. Gregorio Juliá y Cañellas quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Octubre próximo venidero a las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. José Socias.

Fincas de que se trata.

La porción del lado Oeste de la viña camino de Biniagual término de Binisalem, de cabida de dos cuarteradas trescientos noventa destres, que linda por Norte y Sur con viñas de Melchor Quintana, por Este con el resto de la misma propiedad y por Oeste con la de Gabriel Llabrés, justipreciada por el perito D. Miguel Llabrés en cinco mil quinientas pesetas.

Una cuarta parte de la finca llamada

Can Pera Tous sita en el término de Binisalem, de extensión la total finca de cinco cuarteradas, poblada de viña, justipreciada por el propio perito D. Miguel Llabrés en dos mil doscientas noventa pesetas.

Otra pieza de tierra campo llamada La Cruseta de extensión de media cuarterada, sita en el término de Binisalem, que linda por Norte con tierra de Francisca Ana Verd, por Este con otra de herederos de D. Juan Bautista Juliá, por Sur con tierra de herederos de Jaime Llabrés y por Oeste con camino público, justipreciada por el repetido D. Miguel Llabrés en tres mil pesetas.

Y una cuarta parte pro-indiviso de una casa sita en esta ciudad calle de la Espartería, número cinco, que consta de planta baja y tres pisos, y linda por la derecha entrando con casa de D. Francisco Ballester, por la izquierda con otra de Antonio Ramis, y por la espalda con calle de la Cordelería, justipreciada por el perito Don Gaspar Reynés y Coll en la cantidad de tres mil novecientas noventa pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Notaría de D. José Socias para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª No se hará baja alguna al rematante del precio del remate por razón de los censos, ni ninguna otra carga perpétua que pese sobre la finca rematada, entendiéndose el precio del remate libre de toda deducción.

3.ª Serán de cargo del rematante las escrituras de traspaso. Palma dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Ferrer,

Núm. 392

D. Vicente Ballester Ripoll, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Alcudia y Fiscal de una sumaria.

Hace saber: Que por este mi primer edicto se cita llama y emplaza al dueño y tripulantes de un falucho que el día treinta de Julio último apresó la Barquilla de la Escampavía «Pez» en una cueva de «Cabo Ferruch» con veinte y un bultos de tabaco pota, como igualmente al dueño del citado tabaco; para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan en esta Fiscalía a responder de los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Alcudia a 28 de Agosto de 1893.—Vicente Ballester.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONTINUACIÓN (1)

| | |
|----------------------------------|-------|
| 99 Anastasio Expósito Expósito. | 55'61 |
| 100 Anastasio Rodrigalvara Zoya. | 27'50 |
| 101 Asensio González Gardau. | 51'25 |
| 102 Asensio Olazábal Echevarria. | 33'81 |
| 103 Avelino Albaray Carnero. | 65'23 |
| 104 Agapito Alvarez Cabezas. | 49'04 |
| 105 Aniceto Amilburu Pérez. | 40'72 |
| 106 Adrián Martín Crisanto. | 50'77 |
| 107 Amarantino Gutiérrez Alba. | 66'92 |
| 108 Bernardino Álvarez Olmo. | 43'89 |
| 109 Victoriano Amat Armero. | 10'15 |
| 110 Benito Arial García. | 31'34 |

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 4.149.

| | | | |
|---------------------------------------|-------|---------------------------------|-------|
| 111 Balbino Aranda Arroyo. | 10'55 | 206 Domingo Hidalgo Gómez. | 59'89 |
| 112 Bautista Armifiana Requena. | 71'73 | 207 Domingo Morales Pellicer. | 72'69 |
| 113 Blas Agulló Alsina. | 22'94 | 208 Domingo Rech Solá. | 19'47 |
| 114 Vicente Alos Martínez. | 58'57 | 209 Domingo Redondo Hidalgo. | 55'51 |
| 115 Vicente Esquerria Villarín. | 54'72 | 210 Donato Sánchez Lázaro. | 5'33 |
| 116 Vicente Forner Sastre. | 39'15 | 211 Diego Robles Rodríguez. | 14'74 |
| 117 Benito Arostgui é Izquierdo. | 25'20 | 212 Dionisio García Solar. | 44'42 |
| 118 Vicente Gómez Pallá. | 30'34 | 213 Dionisio Manón García. | 58'74 |
| 119 Vicente Hernández del Río. | 44'19 | 214 Dionisio Torrenteras Heras. | 64'68 |
| 120 Vicente Inglés Font. | 54'83 | 215 Doroteo Puebla Gil. | 58'24 |
| 121 Vicente Jabardo Mínguez. | 70'72 | 216 Dámaso Encavo Incógnito. | 63'75 |
| 122 Vicente Lage Casas. | 58'80 | 217 Dámaso Bitrian Ferrer. | 39'31 |
| 123 Vicente Losada Mociás. | 61'68 | 218 Dámaso Nieto Majarín. | 69'97 |
| 124 Vicente Muñoz Valdés. | 56'50 | 219 Delfín Díaz Miralles. | 64'09 |
| 125 Vicente Martínez Fernández. | 42'67 | 220 Demetrio González González. | 80'77 |
| 126 Vicente Martín Chiva. | 57'48 | 221 Deogracias Adán Días. | 21'33 |
| 127 Vicente Martínez Mateo. | 57'65 | 222 Eulalio Serradilla Torros. | 51'93 |
| 128 Vicente Ors García. | 74'67 | 223 Eloy Ramírez Bascán. | 74'77 |
| 129 Vicente Blas Fabrat. | 61'41 | 224 Eduardo Bautista López. | 48'24 |
| 130 Vicente Perelló Parra. | 22'22 | 225 Enrique Lorenzo Alcolea. | 6'59 |
| 131 Bautista Cortés Botella. | 62'09 | 226 Eugenio Lorenzo Expósito. | 59'38 |
| 132 Bernardo Cuadrado Capella. | 53'19 | 227 Esteban Llovet Texidor. | 43'33 |
| 133 Benito Carballo Carreras. | 47'61 | 228 Esteban Pérez López. | 40'89 |
| 134 Vicente Camero Castro. | 48'41 | 229 Ezequiel Colmeriars Torres. | 9'09 |
| 135 Bautista Cañamar García. | 57'97 | 230 Enrique Col Rodríguez. | 7'27 |
| 136 Vicente Quiles Vallester. | 5'26 | 231 Enrique Canet Escribá. | 66'20 |
| 137 Vicente Soler Pedrón. | 44'61 | 232 Emilio Cabezudo Cornejo. | 4'72 |
| 138 Vicente Souna Llonat. | 2'75 | 233 Emilio Canto Díaz. | 14'63 |
| 139 Vicente Serrano Tello. | 57'37 | 234 Ezequiel García Sánchez. | 24'16 |
| 140 Francisco Jiménez Lorente. | 1'71 | 235 Eufrasio García Barbón. | 32'04 |
| 141 Vidal Hernández Fonseca. | 23'46 | 236 Eleut rio González Ausia. | 74'67 |
| 142 Balbino Ramírez Mansilla. | 49'44 | 237 Elcúterio García Gómez. | 61'64 |
| 143 Braulio Sotelo Salvador. | 14'35 | 238 Eulogio Doblado Sánchez. | 18'58 |
| 144 Víctor Molino Sabater. | 95'72 | 239 Eulogio Santos Díaz. | 48'18 |
| 145 Víctor Pablo Isac. | 32'39 | 240 Eusebio Díaz Incógnito. | 74'67 |
| 146 Bartolomé García Caña. | 59'43 | 241 Eugenio Antón Baños. | 54'16 |
| 147 Buenaventura Barrota Santa María. | 64'22 | 242 Eduardo Alvarez Palacios. | 49'68 |
| 148 Blas Vicente Alfonso. | 8'56 | 243 Eulogio Andréu García. | 58'80 |
| 149 Braulio Vázquez Alvarez. | 74'67 | 244 Eladio Arriba Fernández. | 74'67 |
| 150 Bartolomé Lozano Escudero. | 8'82 | 245 Eusebio Arnal Crespi. | 56'55 |
| 151 Bartolomé Mirón Reche. | 57 | 246 Eusebio González Delgado. | 27'08 |
| 152 Ventura Fortún Roque. | 62'98 | 247 Eusebio Peña Domínguez. | 59'24 |
| 153 Ventura García Rico. | 69'38 | 248 Eusebio Sánchez Camacho. | 52'54 |
| 154 Ventura Lospuertos Bernal. | 44'80 | 249 Emilio Quintana Solorzano. | 19'54 |
| 155 Bernabé Segura Sánchez. | 39'56 | 250 Emilio Rotaache Gordo. | 45'18 |
| 156 Bernabé Sáez López. | 74'67 | 251 Enrique González Ruiz. | 35'35 |
| 157 Benito León Expósito. | 28'40 | 252 Enrique Martiues Colomer. | 47'12 |
| 158 Benito Rodriguez Rus. | 15'01 | 253 Enrique Morado Pérez. | 21'33 |
| 159 Benito Sáez Peñas. | 39'55 | 254 Enrique Pastor Prado. | 21'33 |
| 160 Baldomero Clemente Mateos. | 27'03 | 255 Enrique Rey Rey. | 0'49 |
| 161 Baltasar Teruel Monzón. | 61'84 | 256 Enrique Tebar González. | 51'50 |
| 162 Victoriano Dueñas Ger. | 10'41 | 257 Félix Guadix Expósito. | 63'91 |
| 163 Buenaventura Sanay Montardat. | 86'91 | 258 Felipe Maroto Amores. | 76'24 |
| 164 Valentín Graña Greire. | 58'80 | 259 Félix Peña Ferrer. | 62'29 |
| 165 Valentín Gondín González. | 58'80 | 260 Félix Plaza Marín. | 22'03 |
| 166 Valentín Merino Vega. | 69'13 | 261 Félix Rita Ramírez. | 62'01 |
| 167 Valentín Soriano Cosena. | 21'23 | 262 Félix Reviejo Sánchez. | 57'85 |
| 168 Blas Melchor Fando. | 50'09 | 263 Florentino Núñez Gallardo. | 36'17 |
| 169 Blas Pérez Ramos. | 22'25 | 264 Florentino Sanz Castro. | 21'33 |
| 170 Victoriano Alvarez García. | 50'05 | 265 Federico Granell Gimacias. | 69'97 |
| 171 Constancio Vals Palos. | 50'30 | 266 Frutos Sanz Sanz. | 65'38 |
| 172 Cristóbal Angulo Domínguez. | 87'49 | 267 Fabián Aparicio Fuentes. | 55'39 |
| 173 Cipriano Alonso Asenjo. | 29'93 | 268 Fulgencio López Riquelme. | 33'33 |
| 174 Cipriano Manso Aparicio. | 16 | 269 Fermín Montemayor Lagorra. | 46'93 |
| 175 Celestino Gómez Rodríguez. | 23'22 | 270 Fermín Ortega Sánchez. | 61'13 |
| 176 Calixto Lallana Castro. | 35'46 | 271 Faustino Garrido Corral. | 57'97 |
| 177 Calixto Puyales González. | 13'77 | 272 Fidel García Ortega. | 43'25 |
| 178 Ceferino Rívero Abui. | 59'01 | 273 Fructuoso García Rayaro. | 12'85 |
| 179 Ciriaco Expósito Expósito. | 14'98 | 274 Florencio Palomar Lucia. | 74'67 |
| 180 Ciriaco Salgado Mínguez. | 14'57 | 275 Florencio Plasencia Rosas. | 73'50 |
| 181 Cayetano Moralobo Ortega. | 65'18 | 276 Florencio Rodríguez García. | 74'67 |
| 182 Cayetano Soler Fuster. | 42'48 | 277 Fernando Díaz Fernández. | 65'68 |
| 183 Casimiro Fernández Roldán. | 55'23 | 278 Fernando García Muños. | 67'72 |
| 184 Casimiro Lemus Bustos. | 74'67 | 279 Fernando Hidalgo Torrero. | 26'67 |
| 185 Casimiro Salvador Rodrigo. | 60'20 | 280 Fernando Lloret Jimeno. | 59'94 |
| 186 Cristóbal Expósito Martínez. | 51'27 | 281 Fernando Palma Espejo. | 49'45 |
| 187 Cristóbal García Gómez. | 42'67 | 282 Fernando Palaver Alvacete. | 1'23 |
| 188 Cristóbal López Trigo. | 5'19 | 283 Fernando Rey Caridad. | 21'23 |
| 189 Cristóbal Rebolledo Román. | 32 | 284 Fernando Roa Rodriguez. | 32 |
| 190 Cirilo Ana Abad. | 45'57 | 285 Fernando Sánchez Tocino. | 42'67 |
| 191 Carlos Fuentes Rangil. | 33'11 | 286 Francisco Castillo Villora. | 42 |
| 192 Claro López Ruiz. | 59'78 | 287 Francisco Casado Sánchez. | 10'66 |
| 193 Cipriano Sánchez Cabrero. | 10'60 | 288 Francisco Donosa Vergara. | 46'60 |
| 194 Camilo Moro Hidalgo. | 89'84 | 289 Francisco Escudero Lorenzo. | 14'23 |
| 195 Camilo Rivero Martín. | 58'42 | 290 Pedro Fariñas Medina. | 68'36 |
| 196 Camilo Rodríguez Rodríguez. | 66'44 | 291 Francisco Fernández Manjón. | 75'42 |
| 197 Casimiro Vargas Tarrás. | 41'56 | 292 Francisco Fernández Bueno. | 67'45 |
| 198 Clemente Pablos Chica. | 5'33 | 293 Francisco Fernández Rivero. | 74'67 |
| 199 Cayetano Calvo Casado. | 61'33 | 294 Francisco Fonti Ribot. | 61'08 |
| 200 Cayetano Castillo Betanzos. | 74'67 | 295 Francisco Gilabert García. | 25'20 |
| 201 Carlos Catalá Agramonte. | 64'02 | 296 Francisco Grau Martín. | 54'18 |
| 202 Celestino Verdura Conte. | 33'13 | 297 Francisco García López. | 38'50 |
| 203 Custodio Silva Valero. | 53'31 | 298 Francisco García Ufano. | 59'38 |
| 204 Diego Bernabé Corella. | 74'67 | 299 Francisco Creus Padrós. | 21'33 |
| 205 Domingo Failde Mairjamial. | 59'97 | 300 Francisco García Romero. | 59'57 |
| | | 301 Francisco Girabau Torres. | 58'80 |
| | | | 52'34 |

| | | | | | | | | | | | |
|-----|--------------------------------------|-------|-----|----------------------------|--------|-----|---------------------------|-------|-----|-----------------------------|-------|
| 302 | Francisco Gómez Rodríguez. | 4'87 | 396 | Ginés Aroca Guillén. | 67'15 | 493 | José Moreno Tuvio. | 55'58 | 590 | Juan Aguilera Córdoba. | 39'48 |
| 303 | Francisco Godoy Izquierdo. | 74'67 | 397 | Gregorio Campos Aguilar. | 4'44 | 494 | José Murcia Calatayud. | 40'55 | 591 | Juan Verdu Pérez. | 4'70 |
| 304 | Francisco Gaona López. | 72'75 | 398 | Gregorio Martínez Olmos. | 49'89 | 495 | José Muñio Vázquez. | 53'58 | 592 | Juan Carrillo Vera. | 14'32 |
| 305 | Francisco Lasala Arbó. | 42'53 | 399 | Gregorio Muñoz Vicente. | 28'59 | 496 | José Pastor Corita. | 47'46 | 593 | Juan Fuertes Torres. | 21'33 |
| 306 | Francisco Lara Fernández. | 10'66 | 400 | Gregorio Lorente Palacios. | 60'98 | 497 | José Payá Prats. | 44'73 | 594 | Juan Fenciso Suárez. | 52'01 |
| 307 | Francisco Laso Pareja. | 16'51 | 401 | Gregorio Martínez Leruca. | 58'88 | 498 | José Paz Frago. | 74'67 | 595 | Juan Fillola Cortés. | 25'23 |
| 308 | Francisco León López. | 31'23 | 402 | Germán González Gallego. | 10'66 | 499 | José Pérez Díaz. | 74'67 | 596 | Juan Jiménez Roquena. | 17'92 |
| 309 | Francisco López Castro. | 11'19 | 403 | Guillermo Frutos Sanjurjo. | 44'57 | 500 | José Pérez Fernández. | 0'93 | 597 | Juan Jiménez Sáez. | 58'28 |
| 310 | Francisco Leblu Iglesias. | 61'43 | 404 | Gaspar Oboja Gago. | 12'82 | 501 | José Pons Tónico. | 46'28 | 598 | Juan Guerrero Cabañas. | 33'42 |
| 311 | Francisco Maroto Quero. | 50 | 405 | Gaspar Prieto Ramos. | 49'78 | 502 | José Puga Conchoso. | 29'40 | 599 | Juan García Rodríguez. | 60'91 |
| 312 | Francisco Mayor Gutiérrez. | 57'55 | 406 | Gabriel Ferrer Vilella. | 69'09 | 503 | José Puig Miguel. | 49'06 | 600 | Juan García Adán. | 39'04 |
| 313 | Francisco Maestre Galiano. | 32 | 407 | Gabriel Langa Robledo. | 7'98 | 504 | José Quero López. | 51'39 | 601 | Juan Jiménez Molina. | 5'33 |
| 314 | Francisco Martínez Fuentes. | 22'51 | 408 | Gabriel Molina Coronado. | 56'43 | 505 | José Ramírez Palayón. | 48'10 | 602 | Juan Gómez Gallardo. | 71'73 |
| 315 | Francisco Mestre Martínez. | 33'95 | 409 | Jerónimo Marcos Martín. | 21'52 | 506 | José Recasay Reyna. | 74'67 | 603 | Juan Gómez Miguel. | 25'75 |
| 316 | Francisco Moreno Costa. | 40'02 | 410 | Jeronimo Ramos Rodríguez. | 39'90 | 507 | José Redondo Hornado. | 70'56 | 604 | Juan Gómez Orgaz. | 31'24 |
| 317 | Francisco Moratalla Zambrano | 5'98 | 411 | Hermenegildo Rey Lamarca. | 74'67 | 508 | José Revas Blasco. | 58'61 | 605 | Juan Izquierdo Salido. | 53'11 |
| 318 | Francisco Moreno Carmona. | 37'33 | 412 | Hipólito Ceña Sanz. | 56'04 | 509 | José Canales Palmado. | 24'15 | 606 | Juan López Amor. | 55'20 |
| 319 | Francisco Monteagudo Pérez. | 13'34 | 413 | Hilario Espinosa Elías. | 24'56 | 510 | Julián Calatayud Miranda. | 54'20 | 607 | Juan Martí Barrser. | 69'38 |
| 320 | Francisco Milanés Vega. | 77 | 414 | Hipólito Ruiz Vega. | 37'80 | 511 | Juan Cruz Expósito. | 58'80 | 608 | Juan Martín Gómez. | 53'50 |
| 321 | Francisco Miñana Alvarán. | 21'33 | 415 | Hipólito Rico Herrero. | 20'25 | 512 | Jaime Curco Canalias. | 54'24 | 609 | Juan Martínez Abellán. | 60'24 |
| 322 | Francisco Miralles Molina. | 63'77 | 416 | Hilario Torrijos Guertas. | 74'67 | 513 | Juan Cabares Centejas. | 69'17 | 610 | Juan Martínez Alanso. | 63'64 |
| 323 | Francisco Muñoz Sánchez. | 54'86 | 417 | Higinio Izquierdo Sánchez. | 26'79 | 514 | Juan Carrasco Labrador. | 13'03 | 611 | Juan Martínez Berdona. | 4'66 |
| 324 | Francisco Muñoz Hipólito. | 8'23 | 418 | Hernán Merino Roldán. | 85'46 | 515 | Juan Checa Contón. | 58'78 | 612 | Juan Martínez Morales. | 50'40 |
| 325 | Francisco Navarro Nieves. | 11'90 | 419 | Isaac Tusalva Durán. | 44'59 | 516 | Julián Chillón López. | 26'67 | 613 | Juan Martínez Roca. | 64'68 |
| 326 | Francisco Orotolá García. | 74'67 | 420 | Ignacio García Hernández. | 57'75 | 517 | José Campos Dols. | 49'12 | 614 | Juan Montiel Peña. | 13'14 |
| 327 | Francisco Perucho Estruch. | 8'12 | 421 | Ignacio Pazios Mariño. | 74'67 | 518 | José Castillo Montilla. | 10'70 | 615 | Juan Mayal Alsina. | 50 |
| 328 | Francisco Pérez González. | 12'60 | 422 | Inocencio Guerrero Heras. | 48'88 | 519 | Juan Campos Sanz. | 74'67 | 616 | Juan Marí Marí. | 57'07 |
| 329 | Francisco Pérez Fernández. | 64'67 | 423 | Inocencio Manrique Gómez. | 85'25 | 520 | José Carcas Brunet. | 17'18 | 617 | Juan Muños Morales. | 48'25 |
| 330 | Francisco Pérez Sáez. | 70'71 | 424 | Inocencio Pozas Pazas. | 41'85 | 521 | José Campos López. | 57'51 | 618 | Juan Navarro Gnillen. | 74'67 |
| 331 | Francisco Picazo García. | 66'44 | 425 | Inocente Hidalgo Coca. | 12'77 | 522 | Juan Casero Sánchez. | 74'67 | 619 | Juan Ordóñez Roperó. | 37'33 |
| 332 | Florencio Almarza La Santa | 50'65 | 426 | Inocente Núñez Garrido. | 25'08 | 523 | José Cabrales Asensio. | 59'99 | 620 | Juan Pando Pérez. | 50'98 |
| 333 | Facundo Arriazu Cerdán. | 61'15 | 427 | Isidro Calvet Domenech. | 39'56 | 524 | Juan Viladons Torrellas. | 36'55 | 621 | Juan Pascual Gómez. | 13'61 |
| 334 | Francisco Alvarez González. | 63'50 | 428 | Ignacio Cotonat Gaset. | 25'02 | 525 | Juan Barrera Fernández. | 66'55 | 622 | Juan Palomares Expósito. | 0'26 |
| 335 | Francisco Poveda Pechar. | 74'67 | 429 | Isidro Manuel Catalá. | 70'74 | 526 | José Barragán Ventura. | 57'41 | 623 | Juan Puig Raniró. | 71'55 |
| 336 | Francisco Puerto Bernar. | 32 | 430 | Isidro Pérez Tomás. | 51'12 | 527 | José Borrell Blasi. | 45'77 | 624 | Juan Pozas Apola. | 62'88 |
| 337 | Francisco Prieto Salgado. | 10'66 | 431 | Isidro Fernández Delgado. | 53'34 | 528 | José Baena Domenach. | 39'75 | 625 | Juan Rodríguez Fernández. | 23'36 |
| 338 | Francisco Pradas López. | 25'20 | 432 | Isidro García López. | 69'95 | 529 | Juan Cámara Chiva. | 2'20 | 626 | Juan Rodríguez García. | 5'33 |
| 339 | Francisco Reyes Cobos. | 52'27 | 433 | Isidro Gallardo Ruiz. | 24'70 | 530 | José Carrasco Cano. | 63'75 | 627 | Juan Reverti Fernández. | 35'32 |
| 340 | Francisco Requena Avalos. | 28'43 | 434 | Isidro García Casáreo. | 46'30 | 531 | José Castell Presas. | 56'44 | 628 | Juan Ríos Torres. | 28'41 |
| 341 | Francisco Riquelme Torres. | 60'14 | 435 | Isidro Hernández Vela. | 74'67 | 532 | José Canet Guerrero. | 16'60 | 629 | Juan Ródenas Illeras. | 23'33 |
| 342 | Facundo Ríos Ineógnito. | 4'16 | 436 | Isidro Hidalgo Martínez. | 44'45 | 533 | José Cusal Trácoli. | 34'39 | 630 | Juan Ramos González. | 69'38 |
| 343 | Francisco Rodríguez Barrio. | 16'27 | 437 | Isidro Lema Salamanca. | 48'55 | 534 | Joaquín Cortes Minguez. | 41'09 | 631 | Juan Ramos Amador. | 43'29 |
| 344 | Francisco Rovira Puig. | 40'45 | 438 | José Varela Mena. | 31'38 | 535 | Juan Vaquero Marcos. | 74'67 | 632 | Juan Roig Cabrera. | 64'65 |
| 345 | Francisco Rodríguez Rodri- guez. | 7'81 | 439 | José Benavente Balderas. | 16 | 536 | José Benito Alcover. | 50'13 | 633 | Juan Reyes Argüelles. | 31'64 |
| 346 | Francisco Ruiz Collado. | 24'89 | 440 | José Coronado Cruz. | 21'33 | 537 | Juan Bermúdez Varela. | 13'15 | 634 | Juan Ruiz López. | 64'68 |
| 347 | Francisco Ruiz Uceda. | 34'69 | 441 | José Díaz García. | 21'35 | 538 | José Bernardo Valera. | 67'49 | 635 | Juan Rizo Zapata. | 38'31 |
| 348 | Francisco Ruiz Colorado. | 50'79 | 442 | José Delgado Tato. | 5'33 | 539 | José Borda Gómez. | 74'67 | 636 | Juan Supérez Carro. | 27'33 |
| 349 | Fernando Villanueva Herrero. | 14'16 | 443 | José Estrada Moliné. | 51'80 | 540 | José Vega Canedo. | 21'01 | 637 | Juan Reviriago Elvira. | 42'88 |
| 350 | Francisco Vázquez Borrego. | 1'79 | 444 | José Esteban González. | 67'19 | 541 | José Bernal Benaguez. | 36'75 | 638 | Juan Robledillo Ortiz. | 5'41 |
| 351 | Francisco Bernal Pérez. | 66'44 | 445 | José Estal Oliva. | 26'67 | 542 | José Benayas Rivas. | 89'84 | 639 | José Mala Pascual. | 61'63 |
| 352 | Francisco Valverde Sánchez. | 58'80 | 446 | José Fernández Cerezuola. | 70'40 | 543 | José Riera Peralta. | 26'91 | 640 | Juan Simón Andrés. | 33'85 |
| 353 | Francisco Samper Ortiz. | 63'70 | 447 | José Fernández Fernández. | 13'31 | 544 | Julio Vidal González. | 75'97 | 641 | Juan Sanz Fontanas. | 77'36 |
| 354 | Francisco Salas Gallart. | 42'11 | 448 | José Fernández del Casal. | 74'67 | 545 | José Vilariño López. | 65'85 | 642 | Juan Sánchez Dominguez. | 9'29 |
| 355 | Francisco Sanjurjo Alicarde. | 89'84 | 449 | José Fenciro Otero. | 8'40 | 546 | José Vivas Martín. | 79'93 | 643 | Juan Torres Zamora. | 18'44 |
| 356 | Francisco Santander Benítez. | 10'03 | 450 | José Figueras Mora. | 25'56 | 547 | Jaime Boladaras Muxí. | 50'56 | 644 | Juan Taboada Oliva. | 32'73 |
| 357 | Francisco Salido Ruiz. | 15'93 | 451 | José Fuentes Márquez. | 31'56 | 548 | Juan Borasa Díaz. | 42'49 | 645 | Joaquín Estrada Forés. | 41'92 |
| 358 | Francisco Serrano Moreno. | 53'10 | 452 | José Gil Martínez. | 44'06 | 549 | José Buenacasa Lázaro. | 49'43 | 646 | Joaquín Molina Basadro. | 61'81 |
| 359 | Francisco Sevilla Cruz. | 72'91 | 453 | José Jimenez García. | 42'67 | 550 | Juan Bellido Carrión. | 38'89 | 647 | Joaquín Moreno Silva. | 74'67 |
| 360 | Francisco Tovar Funes. | 63'92 | 454 | José Jiménez Peñalver. | 5'60 | 551 | José Ribas Fontán. | 74'67 | 648 | Joaquín Martínez Prada. | 10'66 |
| 361 | Francisco Tortosa Tolmos. | 52'60 | 455 | José Jiménez Pérez. | 51'59 | 552 | José Ríos Cuevas. | 9'29 | 649 | Joaquín Manzano Sorribas. | 19'38 |
| 362 | Francisco Tesan Bielsa. | 35'92 | 456 | José García Medins. | 47 | 553 | José Ríos Costa. | 69'59 | 650 | Joaquín Orinaga Valdaín. | 53'90 |
| 363 | Francisco Aorrellas Clombe- llas. | 51'78 | 457 | José García de la Mata. | 58'25 | 554 | José Ruiz Domenech. | 53'71 | 651 | Joaquín Saldaña Bonet. | 34'07 |
| 364 | Francisco Calonge Bermejo. | 45'04 | 458 | José García Carreras. | 82'85 | 555 | José Rico Santonja. | 10'66 | 652 | Joaquín Santillana Cáceres. | 32'74 |
| 365 | Francisco Cabello Eleira. | 74'67 | 459 | José García González. | 56'35 | 556 | José Rocafort Royo. | 69'38 | 653 | Joaquín Ramos Segarra. | 74'67 |
| 366 | Francisco Cernán Abellán. | 57'55 | 460 | José González Fernández. | 15'72 | 557 | José Rodríguez Pérez. | 56'65 | 654 | Joaquín Rubio Expósito. | 64'45 |
| 367 | Francisco Calvo Blay. | 19'85 | 461 | José González Menéndez. | 13'98 | 558 | José Rodríguez Fernández. | 48'90 | 655 | Joaquín Urtutia Urgarte. | 6'62 |
| 368 | Feliciano Corchado Rodríguez | 64'92 | 462 | José González Macedo. | 13'02 | 559 | José Sánchez Román. | 21'33 | 656 | Jaime Esparza Bonet. | 45'45 |
| 369 | Francisco Castillo Pérez. | 49'47 | 463 | José Gómez Gómez. | 55'97 | 560 | José Salvador Tornadijo. | 52'85 | 657 | Jaime Llobera Rabel. | 45'54 |
| 370 | Francisco Castells Parache. | 60'66 | 464 | José Guimera Pitach. | 41'94 | 561 | José Santiago Díaz. | 50'96 | 558 | Jaime Martín Pla. | 74'35 |
| 371 | Francisco Carrascosa Vila. | 58'80 | 465 | José Gómez Rodríguez. | 65'45 | 562 | José Serra Sebastián. | 41'66 | 659 | Jaime Matas Pascual. | 57'42 |
| 372 | Félix Cano Letrado. | 37'33 | 466 | José Garmateo Bracamonte. | 58'29 | 563 | José Segura Gorcía. | 15'39 | 660 | Jaime Paz Juliá. | 48'75 |
| 373 | Francisco Calvo Villar. | 9'10 | 467 | José Ibart Peña. | 4'57 | 564 | José Sevillano Gimanos. | 74'67 | 661 | Jaime Robles Badosa. | 43'89 |
| 374 | Francisco Castillo Ginés. | 58'80 | 468 | José Izquierdo Zurita. | 50'20 | 565 | José Sierra Fernández. | 60'21 | 662 | Julián Herero Fernández. | 16 |
| 375 | Francisco Castell La Forcada | 21'56 | 469 | José Jacobo Díaz. | 8'25 | 566 | José Sierra Torres. | 10'66 | 663 | Juan Barios Vaquero. | 43'97 |
| 376 | Francisco Campo Vidal. | 18'44 | 470 | José Lara Gómez. | 19'48 | 567 | Juan Algarra Amorós. | 39'12 | 664 | Juan Bautista Felipe. | 18'31 |
| 377 | Fructuoso Cela Vital. | 58'67 | 471 | José López Moreno. | 53'06 | 568 | José Algarra Rodríguez. | 10'95 | 665 | Juan Vela Sánchez. | 60'92 |
| 378 | Francisco Canal Casado. | 23'87 | 472 | José López Lozano. | 39'21 | 569 | Juan Ardebal Balcabra. | 34'89 | 666 | Juan Bautista Gutiérrez. | 52'33 |
| 379 | Francisco Cortés Bermúdez. | 46'98 | 473 | José Langán Gil. | 71'93 | 570 | Juan Arance Lara. | 34'51 | 667 | José Bonet Soler. | 47'36 |
| 380 | Francisco Borja Sánchez. | 12'33 | 474 | José Losado Rivera. | 74'67 | 571 | José Alvarez Rodríguez. | 68'32 | 668 | José Vega Vega. | 21'53 |
| 381 | Francisco Bernal Trill. | 85'59 | 475 | José Limó González. | 21 | 572 | José Alcadori Ceiró. | 57'71 | 669 | José Bueno Ruiz. | 58'36 |
| 382 | Francisco Velázquez Ramírez. | 56'95 | 476 | José Marcos Aaás. | 74'67 | 573 | José Armiñana Borrás. | 79'21 | 670 | Juan Villalba Moreno. | 63'79 |
| 383 | Francisco Vicente González. | 44'37 | 477 | José Martínez Plaza. | 64'92 | 574 | Juan Alenjo Sebastián. | 48'25 | 671 | Joaquín Botas Rieza. | 40'21 |
| 384 | Francisco Bernal Teresa. | 33'42 | 478 | José Martínez Cutilla. | 24'17 | 575 | Juan Aguilar Ruiz. | 33'81 | 672 | Joaquín Viera Espejo. | 47'81 |
| 385 | Francisco Villena Ruiz. | 51'54 | 479 | José Martínez Vidal. | 46'81 | 576 | Julián Agudo Gironés. | 49'19 | 673 | Joaquín Vivez Agut. | 58'80 |
| 386 | Jenaro Ocaña Sanz. | 54'39 | 480 | José Martínez Vidal. | 46'81 | 577 | José Alcalá Martínez. | 53'17 | 674 | Joaquín Vázquez Maseira. | 16'60 |
| 387 | Jenaro Cid González. | 29'59 | 481 | José María Ultra Figueros. | 18'46 | 578 | José Aspiasu Zugasti. | 17'42 | 675 | José Bataller Tarraso. | 25'43 |
| 388 | Guillermo Ciendones Gallardo | 6'26 | 482 | José María Domínguez. | 58'80 | 579 | Juan Argüelles Corchado. | 45'02 | 676 | Julián Huete Gusano. | 80'89 |
| 389 | Jenaro Varela Buján. | 74'67 | 483 | José Manuel Palacios. | 14'81 | 580 | José Alcarraz Villalva. | 42'67 | 677 | Julián Hidalgo Martínez. | 5'52 |
| 390 | Gregorio Valladolid Cruz. | 18'42 | 484 | José Martín Domínguez. | 58'80 | 581 | José Soto Escribano. | 26'57 | 678 | Julián Lozano Chaparra. | 5'33 |
| 391 | Gabriel Patres García. | 52'89 | 485 | José Martín Herrero. | 63'50 | 582 | José Subirat Llusat. | 74'67 | 679 | Julián Mirabals Pla. | 45'27 |
| 392 | Jerónimo Vázquez Corral. | 67'62 | 486 | José Martín García. | 66'44 | 583 | José Teu Berenguer. | 46'97 | 680 | Julián Ojea Suero. | 5'78 |
| 393 | Gregorio Villaverde Villayer- de. | 65'26 | 487 | José Menéndez Acebal. | 124'64 | 584 | José Torres Narváez. | 42'54 | 681 | Julián Reyes Alonso. | 36'29 |
| 394 | Jerónimo Buayas Buayas. | 74'05 | 488 | José Mestres Más. | 33'82 | 585 | José Torquemadas Salinas. | 3'02 | 682 | Julián Temprano Carazo. | 20'83 |
| 395 | Gregorio Blanco Riyero. | 50'07 | 489 | José Mellina Pérez. | 32 | 586 | José Tomás Villalta. | 61'44 | | | |
| | | | 490 | José Miret Via. | 45'25 | 587 | José Trigo Gómez. | 49'13 | | | |
| | | | 491 | José Miralles Valles. | 43'68 | 588 | José Ubiñas Sabuqueiro. | 35'50 | | | |
| | | | 492 | José Mora Beltrán. | 41'42 | 589 | José Urbano Fernández. | 30'07 | | | |

(Se continuará.)